



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA  
**Vinculado**

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
- UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-
- RUNT
- SIMIT

**Radicación:** 25377408900120230022600  
**Asunto:** FALLO DE TUTELA  
**Fecha de Auto:** Julio 28 de 2023

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló el accionante que el día 03 de septiembre de 2016, se le realizó el comparendo No. 11812663, indicó que cumplió con el pago de la sanción, y en fecha del 19 de mayo de 2023 solicitó el levantamiento de la retención de la licencia de conducción, presentando su certificado de realización de las 30 horas comunitarias. Sin embargo, a la fecha de presentación del amparo constitucional la entidad se niega a retirar la anotación de **SUSPENSIÓN** que pesa sobre su licencia de conducción

### III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 14 de julio de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y se ordenó la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, RUNT y SIMIT**

### IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Entidades **GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

Entidades que se notificaron a los correos electrónicos:

- [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co)
- [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)
- [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)
- [lacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:lacalera@siettcundinamarca.com.co)
- [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co)
- [juridicacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicacalera@siettcundinamarca.com.co)

Sin embargo, frente al trámite constitucional guardaron silencio.

### Vinculado **CONCESIÓN RUNT S.A.**

Señaló la Concesión RUNT S.A. que es una sociedad de naturaleza privada, por lo que los asuntos relacionados con acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito. Indicó que no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esta información al SIMIT, y éste a su vez, al RUNT.

## **Vinculado SIMIT**

Señaló la Federación Colombiana de Municipios, que ostenta la calidad de administrador del sistema, y por tanto, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta Sede Judicial determinar si las accionadas vulneraron el derecho al buen nombre, habeas data y debido proceso del accionante al no eliminar y/o excluir la anotación de SUSPENSIÓN que pesa sobre su licencia de conducción pese haber cumplido con el pago y horas de servicio ordenadas.

En orden a lo anterior, en primer lugar, ésta instancia deberá determinar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales del accionante.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones*

*administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

## **DERECHO AL HABEAS DATA**

Ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en providencia T-238 de 2018 que:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”*

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE.**

Al respecto ha establecido el Alto Tribunal en Sentencia T-509 de 2020, lo siguiente:

“...El artículo 15 de la Constitución dispone que “todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre”. También se encuentra establecido en el artículo 11-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”.

El derecho al buen nombre ha sido entendido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”

En sentencia T-050 de 2016, esta Corporación sostuvo que el buen nombre tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan su proyección en el ámbito público o colectivo

En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento...”

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que desde el 17 de abril de 2023 la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, indicó al accionante que escalaría su caso al área tecnológica, sin que a la fecha de la presentación del amparo, haya recibido una solución de fondo a sus solicitudes, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del amparo constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección de los derechos del accionante, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección a los derechos invocados.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si las accionadas vulneraron el derecho al buen nombre, habeas data y debido proceso del accionante al no eliminar y/o excluir la anotación de SUSPENSIÓN que pesa sobre su licencia de conducción pese haber cumplido con el pago y horas de servicio ordenadas.

Al respecto, en primer lugar, es oportuno advertir que, ante la ausencia de contestación por parte de **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA y UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

*ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas todas las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, tiene por cierto este Estrado Judicial, que el accionante realizó el pago de la orden de comparendo No. 11812663 de fecha 07 de marzo de 2023.

**VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**  
NIT 901544327-9

**RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS**  
Secretaría Distrital de Movilidad - NIT 899369 00-9 (Retenedor)  
Convenio Banco Davivienda - Convenio Circulares Digital Contrato 2021-219/2021

Turno:

Fecha: 07/03/2023 Hora: 12:02 Identificación: 79820525455  
Tipo: Lic. Cond. Identificación: 80375757  
Cédula: FST:

Nro.	Derecho	Cantidad	valor
1	Renovación de la licencia de conducción-carro	1	74.900
2	Ministerio	1	29.700
3	Runt	1	2.100
<b>Total</b>			<b>106.700</b>

Solicitante: C80375757 JUAN DE JESUS SANCHEZ BARRETO  
VUS: CC Meridiano Forma de pago: Efectivo  
Valor a pagar: CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS PESOS

Nro de liquidación RUNT 500000000077894016  
Trámite(s): Renovación de la licencia de conducción-carro

**PROCESADO** (Stamp: 07 MAR 2023)

Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.

También encuentra acreditado que el accionante realizo personalmente las 30 horas comunitarias en cumplimiento a lo estipulado en el Art.152 de la Ley 769 de 2022.

**FUNDACION EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO "FUNECOL"**  
Nit: 900569451-6

Planilla de Asistencia Acciones Comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas

Nombre: **JUAN DE JESUS SANCHEZ BARRETO**  
C. C. No. **80.375.757** de Gachetá



Fecha	Horas	Firma
4-feb-23	2	[Firma]
25-feb-23	2	[Firma]
15-mar-23	2	[Firma]
22-mar-23	2	[Firma]
25-mar-23	2	[Firma]
1-abr-23	2	[Firma]
15-abr-23	4	[Firma]
22-abr-23	4	[Firma]
3-may-23	4	[Firma]
6-may-23	2	[Firma]
9-may-23	4	[Firma]
<b>TOTAL HORAS</b>	<b>30</b>	

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013

Revisado y Aprobado:   
FUNECOL NIT 900569451-6  
MARÍA ANGÉLICA MALDONADO GARZICA  
REPRESENTANTE LEGAL  
TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así las cosas, para el Despacho no existe ninguna discusión que el accionante cumplió en debida forma con las sanciones dispuestas en las normas de tránsito y pese haber escalado su solicitud a la Secretaría de Transito de Cundinamarca, sede operativa de La Calera, la misma ha guardado silencio desde el 17 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior es oportuno tener en cuenta que el derecho al hábeas data, consagrado en el artículo 15<sup>1</sup> de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”*.

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadora o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa-”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sea oportuno advertir que inclusión, modificación y/o corrección de los datos del accionante en las plataformas **SIMIT** y **RUNT** es una función que depende exclusivamente de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, por si sola conlleva que se le vea vulnerado el derecho fundamental al hábeas data, pues la información del accionante no coincide con la realidad evidenciada por este Despacho en la base de datos establecida para el efecto.

---

<sup>1</sup>ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).

Así mismo, también se evidencia una vulneración al derecho de petición del accionante por parte del organismo de tránsito de la Calera, como quiera que la respuesta dada mediante el oficio No. CE-2021642030 no soluciona en nada el inconveniente del accionante, al punto de tener que acudir a la presente acción para reclamar una respuesta positiva a su requerimiento, para el Despacho, en este sentido, le recuerda esta Funcionaria Judicial a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, que la Administración Pública tiene como función establecer y fomentar una relación estrecha entre las instituciones públicas y los ciudadanos, sin colocar barreras de carácter administrativo que dificulte el acceso por parte del pueblo a las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que es procedente que se conceda el amparo solicitado en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y debido proceso frente a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y ordenara a las accionadas que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada, procedan a corregir y/o eliminar los datos que reposan en las plataformas SIMIT y RUNT del accionante JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO identificado con CC. 80.375.757 y demás bases de datos relacionadas, por haberse acreditado en debida manera el cumplimiento del accionante respecto de lo ordenado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

## V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales, al debido proceso, habeas data y buen nombre del ciudadano **JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO** quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada, procedan a corregir y/o eliminar los datos que reposan en las plataformas **SIMIT** y **RUNT** del accionante **JUAN DE JESÚS SANCHEZ BARRETO** identificado con CC.

**80.375.757** y demás bases de datos relacionadas, por haberse acreditado en debida manera el cumplimiento del accionante respecto de lo ordenado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

**TERCERO: ADVERTIR** a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6956bf4e8225e54eee46059bd631903c17568dcb4d997d75a6c085798248f9f**

Documento generado en 28/07/2023 09:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**